

Bogotá D.C. 3 de septiembre de 2020

CNE-SS-NMHS/C-15314/RRCO/201900010132-00
(Al contestar citar estos datos)


Señora
JULIANA GONZÁLEZ HENAO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1477** del 26 de marzo de 2020, dentro del radicado **201900010132-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) de cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto.
Anexo: Resolución 1477-20 en cinco (05) folios



RESOLUCIÓN No. 1477 de 2020
(26 de marzo)

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, 13 de la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS:

- 1.1. Mediante oficio allegado a esta corporación el día 11 de junio de 2019, la ciudadana **JULIANA GONZÁLEZ HENAO**, Representante Legal de la Fundación Seguimos Contando con Vos, presentó denuncia por una presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 24 de la 130 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011, por parte del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, posible candidato a la alcaldía de Medellín – Antioquia. En los siguientes términos: (Folio 1).

“
...
JILIANA GONZÁLEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.596.993, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SEGUIMOS CONTANDO CON VOS**, con Nit 901272629, mediante el presente escrito presento **QUEJA** ante su entidad, en razón de la difusión de material publicitario instalado por el Comité Inscriptor de la candidatura para la recolección de firmas del grupo significativo de ciudadanos o movimiento social que pretende postular a la Alcaldía de Medellín al ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**...
(...)

- 1.2. Dentro de la denuncia, la ciudadana **JULIANA GONZÁLEZ HENAO** anexó la siguiente pieza probatoria:

1.2.1. Imagen de la valla publicitaria objeto de la denuncia.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No. 10132-19.



(Folio 5)

1.2.2 Imagen de la publicidad que hace comparación con otro candidato a la alcaldía de Medellín. (Folio 5).



1.3 Posteriormente, se allega a esta corporación denuncia por parte del ciudadano **JUAN CARLOS JARAMILLO** presidente de ASINSERPOL, a través de correo electrónico enviado por la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, (sinserpol@elpoli.edu.do), enviado el día 06 de junio de 2019 y radicado 10518-00 con fecha 14 de junio de 2019, en donde indica:

Asociación Sindical de Servidores Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, ASINSERPOL, presenta en su despacho queja contra el Rector Libardo Álvarez Lopera, por permitir la utilización indebida con criterios de proselitismo político de las instalaciones y el campus universitario los cuales legalmente son bienes públicos patrimonio del Estado.

El rector contrató desde hace poco meses la instalación, en terrenos de la institución de Educación superior, de una pantalla led en el costado norte del politécnico cerca de la calle 10 del Barrio el Poblado tal como se observa en el material fotográfico y fílmico anexo a esta queja, el 4 de junio de 2019 la institución difundió durante todo el día la propaganda proselitista electoral a favor del candidato a la Alcaldía de Medellín Daniel Quintero, esta afrenta a la educación pública que imparte el politécnico, sometió a esta entidad pública a difundir propaganda política y a realizar

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.

proselitismo político al verse al interior del claustro universitario, de cara a todos los medellinenses y extranjeros que transitan hacia la estación Poblado del Metro, la foto del candidato usurpador acompañado de la propaganda que dice: "Firma y Firme DANIEL QUINTERO Alcalde de Medellín el de la gente INDEPENDIENTES" (folio 10).

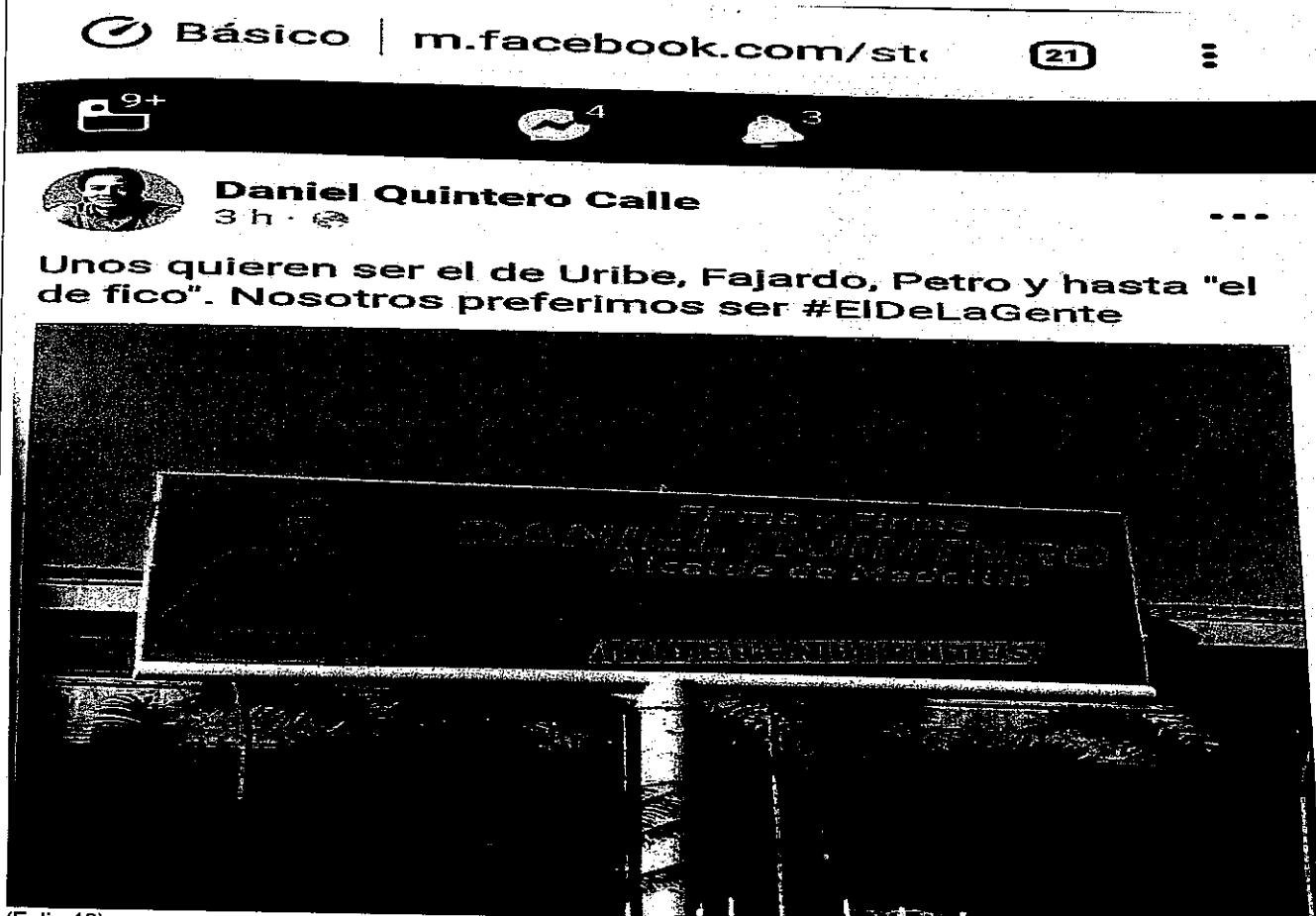
1.4 Por otra parte, el día 17 de junio de 2019, el ciudadano **JUAN CARLOS JARAMILLO** amplía la denuncia citada anteriormente, la cual se radicó en esta corporación con radicado 10637-00, en la cual hace mención a los mismos argumentos expuestos en la queja anterior, pero adiciona lo siguiente:

(...)

Adicionalmente el candidato difundió en su perfil de Facebook, tal como lo muestra la fotografía, la propaganda política de su campaña en la pantalla led ubicada al interior de la institución y hasta repartió dentro de las instalaciones volantes alusivos a su aspiración de burgomaestre."

... por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional Electoral se investigue tanto al Rector Libardo Álvarez Lopera como al candidato Daniel Quintero por hacer proselitismo político en entidades públicas lo cual es una prohibición expresa.

En esta ampliación el denunciante adjunta 4 anexos: dos fotografías, un CD que incluye un video y un CD que incluye un audio.0064



(Folio 13)

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.



(Folio 14)

- 1.5 Por reparto efectuado el 21 de junio de 2019, le correspondió al Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, conocer de la denuncia en contra de los ciudadanos **DANIEL QUINTERO CALLE Y LIBARDO ÁLVAREZ LOPERA**, posible candidato a la alcaldía de Medellín y Rector de la Institución Universitaria.
- 1.6 Mediante oficio **DDA-REC-E-MED-0910-26**, con radicado de fecha 18/06/2019, el Registrador Especial del Estado Civil, hace traslado del oficio con radicado **003077**, en donde la ciudadana **JULIANA GONZÁLEZ HENAO**, presenta queja al Consejo Nacional Electoral, con las siguientes observaciones:

JILIANA GONZÁLEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.596.993, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SEGUIMOS CONTANDO CON VOS, con Nit 901272629, mediante el presente escrito presento QUEJA ante su entidad, en razón de la difusión de material publicitario instalado por el Comité Inscriptor de la candidatura para la recolección de firmas del grupo significativo de ciudadanos o movimiento social que pretende postular a la Alcaldía de Medellín al ciudadano DANIEL QUINTERO CALLE...

(...)

- 1.6.1 Dentro de la denuncia mencionada anteriormente, la ciudadana **JULIANA GONZÁLEZ HENAO** anexó la siguiente pieza probatoria:

Fotografía de una valla publicitaria del ciudadano **SANTIAGO GÓMEZ** con la siguiente descripción:

*En harás de instalar medios publicitarios con el fin de que sean herramientas de difusión para motivar el respaldo de la inscripción del candidato **LUIS SANTIAGO GÓMEZ BARRERA** a la Alcaldía de Medellín, el comité promotor referido en el*

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.

párrafo que antecede, ha instalado algunas vallas publicitarias en el espacio público de la ciudad de Medellín previa autorización de la Subsecretaría Espacio Público de Medellín, vallas que exponen la siguiente imagen al ciudadano: (Folio 20)



Fotografía de unos pasacalles del ciudadano **SANTIAGO GÓMEZ**:



(Folio 20)

2. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- 2.1. Denuncia por parte de la ciudadana **JULIANA GONZÁLEZ HENAO**, Representante Legal de la Fundación Seguimos Contando con Vos, con radicado 10132-00. (9) folios.
- 2.2. Denuncia presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS JARAMILLO** presidente de ASINSERPOL, a través de correo electrónico enviado por la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, (sinserpol@elpoli.edu.do), enviado el día 06 de junio de 2019 y radicado 10518-00 con fecha 14 de junio de 2019.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.

3. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA.

Con base en lo ordenado en el artículo 265 de la Carta Política, *“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa”*

De conformidad con el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el Consejo Nacional Electoral es competente para adelantar investigaciones administrativas con el propósito de verificar si los partidos, movimientos, candidatos u otras personas cumplen las disposiciones contenidas en la Ley 130 de 1994, y en caso de establecer su transgresión, imponer las respectivas sanciones.

Por otro lado el artículo 24 de la ley 130 de 1994 establece, *“entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”*.

Esta ley fue subrogada por la ley 1475 de 2011, y establece en su artículo 35 inciso tercero (...) *“En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”*.

Así mismo esta ley 1475 de 2011 en su artículo 34 menciona la definición de campaña electoral en los siguientes términos:

“Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción”.

3.2 CASO CONCRETO

Según estudio realizado en las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que, el señor **DANIEL QUINTERO CALLE** instaló una valla publicitaria con su fotografía, en donde indica:

“firma y firme DANIEL QUINTERO Alcalde de Medellín, El de la Gente, INDEPENDIENTES”.

La denunciante **JULIANA GONZÁLEZ HENAO**, manifiesta en su escrito de denuncia que esta valla publicitaria estaba violentando el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, en donde expresa lo siguiente:

“(…) En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”

La denunciante cita el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, con el fin de proteger y evitar que sus logos, características y colores no sean plagiados por el señor **DANIEL QUINTERO CALLE**, e invoca este artículo en mención asegurando que no es permitido que la propaganda electoral sea igual o genere confusión con otro partido, movimiento político o grupo significativo.

Realizado el estudio pertinente del presente caso y según las pruebas aportadas en el expediente, es menester aclarar que hay una ligera diferencia entre propaganda electoral para lograr el voto del ciudadano y la publicidad que se realiza con el fin de obtener firmas para la postulación de una persona para ser candidato a cualquier cargo de elección popular.

Así las cosas, la propaganda electoral es toda aquella difusión a través de cualquier forma de publicidad, por ejemplo, avisos, cuñas radiales, vallas publicitarias, plegables, murales, afiches, entre otras, con el propósito de lograr un impacto en los ciudadanos y así obtener su voto, visto de otra forma, la propaganda es aquella que busca dar a conocer la campaña electoral de un candidato a cargo de elección popular o de una opción política determinada, con la finalidad de buscar su apoyo expresado en el voto, a través de la utilización de cualquier medio que tenga la capacidad de influir en los votantes.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.

Por otro lado, la publicidad que realizan los grupos significativos de ciudadanos, es con el fin de dar a conocer a sus posibles candidatos que lanzarán para las elecciones a cargos de elección popular, y lo hacen con el propósito de reunir y recolectar firmas de los ciudadanos, para posteriormente inscribir a estas personas como candidatos. Estas publicidades no están enmarcadas en las leyes electorales.

Es así, que la valla publicitaria puesta por el presunto responsable, tenía el fin de recolección de firmas para poder ser candidato a la alcaldía de Medellín, es decir, no se configura la conducta descrita en el artículo 35 inciso final que hace mención a la propaganda electoral. Pues la propaganda electoral tiene la finalidad de llegar al público con el fin de obtener su aceptación y posteriormente el voto del ciudadano.

En este caso, la conducta realizada por el presunto responsable no se enmarca dentro de las normas electorales que regulan la propaganda electoral, puesto que se observa que habría un vacío jurídico en el cual no hay una regulación expresa en cuanto al proceso que se lleva antes de la inscripción de candidatos, es decir, este proceso de recolección de firmas se encuentra por fuera de la regulación electoral vigente.

Con base en lo considerado es viable que esta Autoridad Electoral se abstenga de iniciar las actuaciones administrativas con ocasión en las denuncias presentadas, por tratarse de una conducta atípica, en relación con los hechos puestos a su consideración, siendo dable proceder a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABSTENERSE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración del artículo 35 de la ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente con radicado No.10132-19.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por conducto de la Subsecretaría de la Corporación el presente acto administrativo a los ciudadanos: **JULIANA GONZÁLEZ HENAO** en la dirección Carrera 43B N° 16-41 PISO 13 Oficina 1306 en Medellín - Antioquia y número


Por medio de la cual se **ABSTIENE** de adelantar una Actuación Administrativa en contra del del ciudadano **DANIEL QUINTERO CALLE**, por la presunta vulneración a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, en la ciudad de **Medellín – Antioquia** y se ordena el archivo del expediente con radicado No.10132-19.

celular 3104177304, y **JUAN CARLOS JARAMILLO** en la carrera 48 N° 7-151 Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Bloque P-57 Oficina 102, Medellín, al correo electrónico icjaramillo@elpoli.edu.co y asinserpol@elpoli.edu.co el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiséis (26) día del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).



HERNAN PENAGOS GIRALDO

Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sala virtual del 26 de marzo de 2020
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario General
Radicado No. 10132-19
HRRR -LDVA- SBP

